

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



**MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA**  
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California  
Presente

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.: 005982

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 171 para su publicación.

Gobierno del Estado de Baja California  
Coordinación de Gabinete



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cinco (05) fojas útiles, **DECRETO No. 171**, mediante el cual se aprueban las reformas a la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **27 de noviembre de 2025**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

28 NOV 2025

**D**ESPACHADO  
OFICIALIA DE PARTES  
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente

ATENTAMENTE

En Mexicali, B.C., a 27 de noviembre de 2025.  
Por la Mesa Directiva



**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**

Secretaria

C.c.p.-Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.- Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género  
C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.  
C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa  
C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica  
C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 07 Com. Igualdad  
JECR/MATM/Js'





**LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 171**

**ÚNICO.-** Se aprueban las reformas a la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.- (...)**

I. Establecer los principios que garanticen, a través de las políticas públicas que diseñe e implemente la administración pública estatal y municipal, el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, indígenas y personas adultas mayores, así como las víctimas del delito, sin detrimento de las disposiciones previstas en la Ley de Víctimas para el Estado;

II. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de atención a personas migrantes y a sus familias;

III a IV. (...)

**ARTÍCULO 7.-** Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Autoridad Migratoria, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de las personas migrantes con independencia de su situación migratoria.

**ARTÍCULO 8.- (...)**

I. (...)

II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.



III. (...)

**ARTÍCULO 9.-** Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a las personas migrantes, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos actuarán en auxilio y coordinación de las Autoridades Migratorias, en el ámbito de sus competencias.

**ARTÍCULO 13.-** La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil legalmente constituida, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad social y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales para las personas migrantes.

**ARTÍCULO 14.- (...)**

(...)

I. (...)

II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a personas migrantes;

III. (...)

IV. Notificación de la existencia de personas migrantes que requieran de atención, apoyo y protección cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas; y,

V. (...)

**ARTÍCULO 15.-** El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales deberán promover políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a las personas migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Dichos incentivos y facilidades



podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a las personas migrantes.

**ARTÍCULO 17.-** A toda persona migrante le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, orientación sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

**ARTÍCULO 19.-** Las y los jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención a personas migrantes, de interés público y beneficio social, que estará presidido por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a su vez éste designará a una Presidencia Ejecutiva cuyo cargo recaerá en la Secretaría General de Gobierno, que coordinará las acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.

**ARTÍCULO 31.-** El Consejo llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de atención a personas migrantes;

II. a la XIV. (...)

XV. Convocar a toda persona funcionaria Federal, Estatal o Municipal o Institución Privada, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de la población migrante; y,

XVI. (...).

**ARTÍCULO 32.- (...)**

I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a personas migrantes;



II. a V. (...)

VI. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a personas migrantes;

VII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a personas migrantes;

VIII. a X. (...)

XI. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a personas migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XII. a XIV. (...)

XV. Participar en la Secretaría Técnica del Consejo;

XVI. a XVIII. (...)

XIX. Promover y establecer programas, proyectos y acciones con perspectiva de género y enfoque intercultural, orientados a combatir la vulnerabilidad de las personas migrantes y sus familiares;

XX. (...)

XXI. Organizar, coordinar y dar seguimiento a los compromisos institucionales de la persona Titular del Poder Ejecutivo en materia de atención a las personas migrantes y;

XXII. (...)

#### **ARTÍCULO 37.- (...)**

I. a la V. (...)

VI. Coadyuvar con el Consejo y la Subsecretaría, en el ámbito de su competencia, en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan



situaciones de mayor vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes;

VII. En caso de que, la vida, seguridad y/o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así lo asentara en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, informando de manera inmediata al Instituto de Migración dicha condición para el otorgamiento del asilo político, al reconocimiento de la condición de persona refugiada o la necesidad de solicitar la protección internacional, y contactando a la representación consular correspondiente; y,

VIII. (...)

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

*Presidente*



DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

*Secretaria*